



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Nota

Número:

Referencia: Paragolpes no reglamentarios en vehículos categoría N1 (pick up de carga)

A: Talleres de RTO (Jurisdicción Nacional), Auditores RTO (SCT), PEREZ, Ricardo (CENT),

Con Copia A: EMILIANO LUIS LOPEZ (GFTA#CNRT), NAHUEL PABLO Rodegher (GFTA#CNRT),

De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a ustedes en relación a la temática de referencia, donde se brindarán detalles sobre el tópico en cuestión.

En primer término, se señala que los vehículos categoría N1 son utilizados tanto para uso particular como para el transporte de cargas, con lo cual existe la posibilidad que realicen su respectiva RTO en talleres de cualquier jurisdicción. Esto incluye talleres de RTO de jurisdicción nacional.

En segundo lugar, se señala que existen diversos vehículos de estas categorías con paragolpes modificados, los cuales poseen diversos diseños, geometrías y resistencias. Como por ejemplo el que se señala a continuación.



Al respecto, se menciona que según lo establecido en el inciso b) del artículo 30 del Anexo 1, de la Reglamentación General de la Ley N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial, *“Los paragolpes o las partes de carrocería que cumplan esa función, no podrán ser alterados respecto del diseño original de fábrica o de aquel establecido por el constructor de etapa posterior”*.

En este contexto, la Comisión Nacional del Transporte y la Seguridad Vial (en adelante CNTYSV), se expidió según Nota NO-2019-96241987-APN-CNTYSV#MTR, de fecha 26 de octubre de 2019, donde evidenció lo establecido en el inciso b) del artículo 30 del Anexo 1, de la Reglamentación General de la Ley N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial, cuyo texto es el siguiente;

“b) Los paragolpes o las partes de carrocería que cumplan esa función, no podrán ser alterados respecto del diseño original de fábrica o de aquel establecido por el constructor de etapa posterior. No será admitido el agregado de ningún tipo de aditamento del que pueda derivarse un riesgo hacia los peatones u otros vehículos, los que responderán a las especificaciones de la Norma IRAM/AITA N° 10.260 (TERCERA EDICIÓN 2016-12-23), y sus sucesivas actualizaciones.”

“Todos los modelos de vehículos deben tener guardabarros en correspondencia con sus ruedas, aún cuando las construcciones sean incompletas y aquellos se agreguen en etapas posteriores, en cuyo caso será necesario el uso de guardabarros provisorio, los que responderán a las especificaciones de las normas IRAM respectivas, conforme el diseño original establecido por el fabricante del vehículo y del remolque o semirremolque.”

Posteriormente, señaló que el tema deberá ser analizado con mayor profundidad en conjunto por la Secretaría de Industria, la ANSV y esa CNTYSV, a los efectos de evaluar la eventual modificación del plexo legal vigente.

Por lo expuesto, esta Gerencia comunica a los Talleres de RTO de jurisdicción nacional, los cuales son auditados por ésta COMISIÓN, que los vehículos que contengan paragolpes con éstas características no poseen el correspondiente aval normativo, con lo cual deberá considerarse tal modificación como NO APTA.

No obstante lo señalado, esta Gerencia perteneciente a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, se pondrá a disposición con los organismos pertinentes a los efectos de tratar la problemática en pos de una solución normativa al respecto.

Sin otro particular saluda atte.